

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 0109

Santiago de Cali, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, en defensa de los intereses de la menor SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ, hija de la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.875.355, presentó demanda sobre Filiación Extramatrimonial en contra de los HEREDEROS del causante JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, para que en sentencia definitiva se declare que la menor SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ es hijo del causante JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.863.505 y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

1. Argumenta la parte accionante, que conoció al señor JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, en el mes de junio de 2016, posteriormente sostuvieron un noviazgo de aproximadamente 3 meses y después se llevo a cabo la convivencia en el domicilio de la suegra señora LUZ MILA CECILIA DE ARMAS.

2. La señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ y el señor JUAN JOSE CORAL ARMAS, sostuvieron relaciones sexuales desde

julio de 2016 hasta diciembre de 2018, un día antes del fallecimiento de su pareja el señor JUAN JOSE CORAL ARMAS.

3. La señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ dio a luz a su hija el 14 de febrero de 2019, registrándola en la Notaria Once de Cali, con el nombre de SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ.

4. Que el 18 de diciembre de 2018 por accidente automovilístico en la vía Yotoco JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, sin poder conocer a su hija, que para esa fecha ya la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ tenía siete (07) meses de embarazo.

5. Que a la fecha la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ y su hija SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ, viven en casa de la suegra señora LUZ MILA CECILIA DE ARMAS.

6. En la época en que según el artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción de la niña SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ, la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ era y sigue soltera, convivía con el señor JUAN JOSE CORAL ARMAS, en el domicilio de la abuela paterna de la niña, no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto al señor JUAN JOSE CORAL ARMAS.

7. Que entre las fecha de las relaciones sexuales existentes entre el demandado y la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ ha transcurrido el termino de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil y la presunción del artículo 6 numeral 4 Ley 75 de 1968.

8. Que SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ tiene derecho a que se le defina su filiación, a esta garantía corresponde el deber del

estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende: Que se declare por medio de sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que la niña SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ nacida el 14 de febrero de 2019, es hija extramatrimonial del señor JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, y así se le tenga para todos los efectos legales. Ordenando que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hija extramatrimonial del señor JUAN JOSE CORAL DE ARMAS.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por auto No. 2121 de agosto 22 de 2019, la que una vez subsanada y advertidos los requisitos de procedibilidad fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2529 de fecha 13 de septiembre de 2019, en dicho proveído se ordenó la notificación de los herederos determinados y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes involucradas en el proceso y a la madre de la menor tal y como lo ordena la Ley 721 de 2001.

Posteriormente mediante auto No. 2714 y por poder en el que la señora María Camila Rodríguez Arbeláez le otorga al abogado Beimar Andrés Angulo Sarria, se le reconoce personería al mismo y de ahí en adelante la madre de la menor quedo en calidad de demandante y representada a través de abogado.

Los herederos del causante, se notificaron personalmente de la demanda el día 16 de diciembre del 2019, quienes contestaron a través de apoderado judicial, aceptando los hechos de la demanda y allanándose a las pretensiones de la misma, además aportando como soporte probatorio la prueba de ADN del laboratorio de INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, con un resultado de probabilidad de paternidad de 99.9999999999% de los abuelos paternos HAROLD ANTONIO CORAL TORRES y LUZMILA CECILIA DE ARMAS HERRERA con relación a la menor SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ.

Por auto No. 301 de febrero 17 de 2020, se agregó la contestación de la demanda y se ordenó librar oficio al laboratorio de INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, a fin de que certificaran si la prueba de ADN antes indicada y practicada el día 2019/12/09 fue realizada en dicho laboratorio.

Una vez certificada la realización de la prueba por parte del laboratorio de INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, se corrió traslado de dicha certificación y del resultado a las partes por auto No. 0996 de octubre 05 de 2020, no hubo objeción alguna.

Siendo oportuno decidir, conforme al inciso 2° Art. 8° de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

I. La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°

del párrafo 2° del Decreto 2272 de 1989, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de la Defensoría de Familia y la parte demandada es igualmente capaz para comparecer al proceso. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

II. La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil de la menor SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ, nacida en Cali - Valle, el día 14 de Febrero de 2020, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que el menor es hijo del causante JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, fruto de las relaciones extramatrimoniales que sostuvo con la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARBELAEZ.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada por la Defensoría de Familia, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, y como en el caso presente, con los padres del presunto padre que ha fallecido, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.9 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

La citada Ley nada dispuso a cuales causales le era aplicable dicha reglamentación, dejando así a la parte demandada, en algunos eventos, huérfana del derecho de defensa. A ésta conclusión se llega haciendo una interpretación sistemática de los párrafos 1° y 2° del artículo 8 de la nueva Ley 721, el cual modificó el artículo 14 de la precitada Ley 75.

Consagra así mismo la Ley en mención en el Art. 8 párrafo 2 y refiriéndose a la prueba de genética que “ *En firme el resultado, sí la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*”.-

Además de que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que cuando no hayan pruebas por practicar se podrá dictar sentencia anticipada, como es el caso en mención.

44

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la incomparecencia del demandado a las pruebas científicas de genética debe proferir sentencia declarándolo el progenitor del demandante, igualmente debe hacerlo si comparece a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.9%).

En el caso sub - lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada por el laboratorio de INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, el cual arrojó un resultado de probabilidad de 99.9999999999%, con relación a los abuelos paternos HAROLD ANTONIO CORAL TORRES y LUZMILA CECILIA DE ARMAS HERRERA hacia la menor SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ (folio 27 de éste cuaderno), prueba esta que fue certificada por el laboratorio y a la que además se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio critico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los*

estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad imputada al causante, por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicha demandante y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor SALOME RODRIGUEZ ARBELAEZ, nacida en Cali, el día 14 de febrero de 2019 y registrado en la Notaría Once del Círculo de Cali, ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del causante JUAN JOSE CORAL DE ARMAS, quien en vida se identificó con la C.C No. 1.143.863.505 de Cali.
2. COMUNICAR esta decisión a la Notaría Once del Círculo de Cali, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de

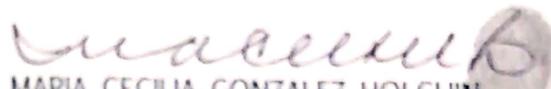
registro civil de nacimiento de la menor SALOMÉ RODRIGUEZ ARBELAEZ,
identificado con el indicativo serial 559000670

9 EXPIDASE Copia autentica de la presente
providencia a costa de la parte interesada.

10. En firme el presente fallo, ARCHIVASE lo actuado,
previa cancelación en el libro radicator

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Leo

JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE
En Estado No -112- J. Hoy, notifíco a las
partes el auto que antecede lo ()
Cali, 25 NOV 2020
Et (la) Secretaria _____